

Doctora

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Honorable Juez Del Juzgado 003 Municipal Promiscuo Municipal

Jamundí-Valle Del Cauca

**REF:** VERBAL ACCION REIVINDICATORIO

**DTE:** CENTRO MISIONERO BETHESDA

**DDO:** LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA

**RAD:** 763644089003 2020-476

**MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.323.669 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 256014 del C.S. de la J., obrando como apoderada del señor **LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.325.861 de Palmira**, según poder otorgado proceda a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto No. 1444 de fecha 10 de Junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO contra mi poderdante, presentando **excepciones las previas de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” Y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** las que se sustentan de la siguiente manera:

**1.- “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”** El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que, *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”* De acuerdo con el libelo de la demanda, en el hecho 5º manifiesta el actor que su poderdante pagó la deuda adquirida para la obtención del inmueble objeto de esta litis la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000.). En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que se trata de un proceso Ordinario (Verbal) de **mayor cuantía** estimándola en una suma superior a los CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.) si bien no determina el tope de la cuantía, sino que dice que se trata de un proceso de mayor cuantía y en el hecho 5º de la demanda refiere que el demandante obtuvo el inmueble en la suma de \$150.000.000, aunado a lo anterior, el valor catastral del predio al momento de instaurarse la demanda es de \$91.665.000.oo según certificado catastral obrante a folios, estamos frente a un proceso de mayor cuantía, por superar los 150 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2021 es de \$908.526 al multiplicarlo x 150 nos arroja un total

de \$136.278.900, por lo que el Juez de conocimiento, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi Valle no es competente para conocer del presente proceso, debiendo rechazar la demanda y enviarla al Juez que considere competente.

**2.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** como pluralidad de parte que debe intervenir en el proceso desde su inicio, como actores o demandados, para ejercitar o se les reclame una pretensión que les afecte directa o indirectamente y resulten afectados por la sentencia que se profiera. Analizada la demanda y los elementos que la integran se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídico sustancial entre **la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA y el señor LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA** por no ser éste como persona natural el que hace uso y/o habita el inmueble ubicado en la diagonal 11#11-41 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, distinguido con la matricula inmobiliaria 370-433867 sino *toda la comunidad cristiana perteneciente a la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA del Municipio de Jamundí Valle* quienes hacen uso de dicho inmueble como centro de adoración en sus diferentes actividades religiosas y no una persona específica como lo plantea el actor en este caso, el Pastor LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA. De otro lado, se aclara al despacho que fue la comunidad cristiana perteneciente a la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA del Municipio de Jamundí Valle** quien con sus aportes monetarios y diversas actividades económicas realizadas por dicha comunidad cristiana quienes obtuvieron el dinero para la adquisición de ese inmueble para usarlo como centro de adoración, además también se hizo uso de préstamos personales realizados a título personal por el pastor LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA con las personas de confianza que se enlistan y adjuntan y que están dispuestas a rendir su testimonio si así lo estima conveniente el despacho, prestamos que fueron cancelados con los aportes económicos de toda la comunidad; también la comunidad cristiana hizo aportes de mano de obra como albañería, electricidad, enlucimiento de paredes, pintura, instalaciones hidráulicas, etc., bajo todas esas circunstancias, *la comunidad cristiana del Municipio de Jamundí Valle, es la que ejerce la posesión del inmueble objeto de esta litis para llevar a cabo sus servicios religiosos y no el Pastor LEONARDO FABIO BONILLA LEGARDA a título personal como lo quiere hacer ver el actor. Así las cosas, si hoy la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA* pretende tener la posesión del inmueble ubicado en la diagonal 11#11-41 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí Valle, distinguido con la matricula inmobiliaria 370-433867, **la demanda debe comprender a todos los litis consortes necesarios**, que son las personas que componen a la *comunidad cristiana perteneciente a la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA del Municipio de Jamundí Valle, solicitándole respetuosamente al señor Juez se les vincule a la presente demanda como parte pasiva, quienes a su vez confieren poder a profesional del derecho para su representación legal. Poder que se allega al presente trámite para que se les vincule como litisconsortes necesarios en la pasiva.*

*Se anexa memorial con lista de firmas de las personas que conforman la comunidad cristiana del Municipio de Jamundí Valle, en la que aparece nombres completos, documento de identidad y canal digital en la que reciben notificación personal.*

Solicito al señor Juez dar el respectivo trámite a las excepciones previas formuladas y las declare como probadas.

Del señor Juez,



**MARIA DELLY GRUESSO TRUJILLO**  
CC No. 31.323.669 de Cali  
T.P. No. 256014 del C.S. de la J.  
Email: [mariadegt2007@hotmail.com](mailto:mariadegt2007@hotmail.com)